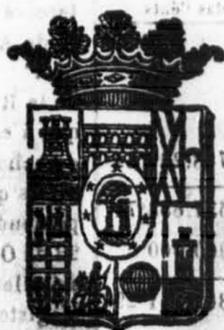


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuacion)

La Diputación alegó en su día débitos que por sumas importantes tiene contraídos el Estado con la provincia; débitos también tiene que alegar el Estado, y por sumas mayores, pero tanto unos como otros se hallan pendientes de liquidación, y el Gobierno, lejos de olvidarlos, se proponía usar de cuantos medios tuviera á su alcance para fijar el verdadero saldo á favor, ya de una, ya de otra entidad.

Ninguna de las consideraciones expuestas ha influido en el criterio de la Diputación provincial de Navarra, firme hasta hoy en la negativa que queda consignada, por lo cual el Gobierno, en uso de sus facultades y apoyado en los anteriores fundamentos, somete á la consideración de las Cortes en el adjunto proyecto de presupuestos las soluciones que considera procedentes.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Continúa aquí y termina la historia del presupuesto extraordinario creado por ley de 7 de Julio de 1888 para nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensa submarina, refundido en el que autorizó la ley de 14 de Julio de 1891 y ampliado por la misma á

	Pesetas.	Cénts.
Anticipo de la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco.....	84.000.	000
Primer plazo del anticipo de 150 millones del Banco de España, con arreglo á la ley que prorroga su duración.....	50.000.	000
Segundo plazo del mismo anticipo.....	50.000.	000
Tercer plazo del mismo.....	50.000.	000
Dotación total del presupuesto extraordinario.....	234.000.	000

servicios de material de guerra y de obras públicas.

Pero aunque tal fué la extensión que dieron al presupuesto extraordinario los Reales decretos de distribución de créditos, no quedó circunscrito solamente á los servicios de Guerra, Marina y Fomento durante el año económico de 1892-93, por cuanto la ley de 30 de Junio de 1892 dispuso en su art. 3.º, letra E, que si las obligaciones que se reconocieran y liquidaran durante el ejercicio de este presupuesto por quebranto de situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior, excedieren de los 6.000.000 de pesetas consignados para este servicio, se imputara el exceso al presupuesto extraordinario, debiendo reducirse al efecto, en igual suma, los créditos destinados á atenciones de Guerra, Marina y Obras públicas, en la proporción que el Gobierno estimara conveniente.

Los hechos demostraron, como se verá más adelante, que el Gobierno tuvo necesidad de hacer uso de esta autorización.

Una nueva y última modificación introdujo en este presupuesto el art. 20 de la ley de 5 de Agosto de 1893, que al refundir en el presupuesto ordinario los servicios de Obras públicas aplicó los 14 millones que representaban los créditos á gastos de situación de fondos en el extranjero, siendo ésta la última modificación que este presupuesto ha experimentado.

En la Memoria que acompañó al proyecto de presupuesto para el año de 1893 á 94 quedó consignada su dotación, que en aquella fecha, 10 de Mayo, se reducía al importe del anticipo de la Compañía Arrendataria de Tabacos y á los dos primeros plazos del que efectuó el Banco de España; pero vencido el 1.º de Julio del año último el tercer plazo, é ingresado su importe en las Cajas del Tesoro, la dotación de este presupuesto es al presente la que á continuación se expresa:

	Pesetas.	Cénts.
Anticipo de la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco.....	84.000.	000
Primer plazo del anticipo de 150 millones del Banco de España, con arreglo á la ley que prorroga su duración.....	50.000.	000
Segundo plazo del mismo anticipo.....	50.000.	000
Tercer plazo del mismo.....	50.000.	000
Dotación total del presupuesto extraordinario.....	234.000.	000

Por el art. 20 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto quedaron refundidas en el presupuesto ordinario las obligaciones del Ministerio de Fomento que venían figurando en el extraordinario, y se dispuso que los 14 millones, importe de su dotación, se aplicaran á los gastos que ocasionara la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior y demás obligaciones del Estado. Hubo imposibilidad de cumplir en todas sus partes dicho precepto legal, porque cuando comenzó á regir el presupuesto, es decir, en 5 de Agosto, el Ministerio de Fomento tenía ya comprometida de aquella suma, 1.391.150'44 pesetas.

Por esta consideración, al distribuir los 50 millones de pesetas correspondientes al tercero y último plazo del anticipo efectuado por el Banco de España, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1891, y cuyo recurso constituía la dotación del presupuesto extraordinario durante el año 1893-94, fué preciso hacerlo en la forma siguiente:

	Pesetas.	Cénts.
DEUDA PÚBLICA		
Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y diferencia de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes ministerios.....	12.608.	849'56
MINISTERIO DE LA GUERRA		
Material de guerra.....	2.000.	000
MINISTERIO DE MARINA		
Construcción de la Esquadra.....	34.000.	000
MINISTERIO DE FOMENTO		
Para atenciones del citado presupuesto reconocidas antes de comenzar á regir la ley de 5 de Agosto de 1893.....	1.391.	150'44
TOTAL.....	50.000.	000

Desde la creación de este presupuesto por ley de 7 de Julio de 1888 hasta fin de Abril último, han sido efectuados los pagos siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
DEUDA PÚBLICA		
Por obligaciones de 1892-93. (Suma en que ha excedido el gasto de situación de fondos en el extranjero del crédito de 6 millones consignado en el presupuesto de 1892-93 y en virtud del art. 3.º letra E de la ley de 30 de Junio de 1892).....	7.575.	909
Por obligaciones de los diez primeros meses de 1893-94.....	6.587.	059'30
	14.162.	968'30
MINISTERIO DE LA GUERRA		
En 1891-92.....	4.204.	073'18
1892-93.....	2.903.	962'41
Durante los diez primeros meses de 1893-94.....	2.190.	018'02
	9.298.	053'61
MINISTERIO DE MARINA		
En 1888-89.....	13.025.	180'89
1889-90.....	23.853.	857'63
1890-91.....	22.717.	971'77
1891-92.....	23.400.	330'68
1892-93.....	21.307.	973'09
	107.302.	573'46
Durante los diez primeros meses de 1893-94		
Formalizados en cuenta.....	17.074.	915'06
Pagado en el extranjero pendiente de formalización...	15.048.	208'04
	32.123.	123'10
TOTAL.....	136.428.	437'16

(1) Véase el núm. 146.

MINISTERIO DE FOMENTO

	Pesetas Cént.
En 1891-92.....	12.779.660'29
1892-93.....	17.206.386'50
Durante los diez primeros meses de 1893-94 por obligaciones de 1892-93.....	3.762.182'85
	33.748.229'64
TOTAL de pagos efectuados hasta fin de Abril de 1894.....	193.637.688'71
De donde resulta que siendo la dotación de este presupuesto de.....	234.000.000
ofrecía en fin de Abril último un remanente de.....	40.362.311'29
que tiene la siguiente aplicación:	
Deuda pública.—Gastos de la situación de fondos en el extranjero para pago de intereses de la Deuda y demás obligaciones del Estado..	6.021.790'26
Ministerio de la Guerra.....	684.528'39
Idem de Marina.....	33.579.794'84
Idem de Fomento.....	76.197'80
TOTAL.....	40.362.311'29

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

En vista de las diversas consultas dirigidas á este Ministerio con respecto á la existencia del período de ampliación en la contabilidad provincial y en la municipal para las operaciones de cobranza de los recursos y arbitrios y para la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año que termina en 30 del actual; teniendo en cuenta que los artículos 108 y 132 de las leyes orgánicas de Diputaciones y de Ayuntamientos se refieren á disposiciones de la Contabilidad general del Estado que no se opongán á lo establecido en aquéllas, y que los artículos 111 y 141 de las mismas preceptúan la mencionada existencia del período de ampliación para la terminación de dichas operaciones de cobro y pago, derivadas de los presupuestos de cada año económico;

Y considerando que lo mandado por la ley vigente de Presupuestos del Estado, que suprimió el citado período de ampliación para la contabilidad general del mismo, se opone á lo dispuesto en los expresados artículos 141 de la ley Municipal y 111 de la Provincial;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que la indicada supresión del período de ampliación no es aplicable á la Hacienda de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones y demás efectos. Madrid 18 de Junio de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de 19 de Junio de 1894)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Las solicitudes en demanda de títulos administrativos á favor de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos nombrados por los Maestros, con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1884, y que se han servido cursar los Rectorados y las Juntas provinciales, considerándolas fundadas en la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Octubre último, demuestran la necesidad de dictar una disposición aclaratoria con objeto de evitar peticiones infundadas, y á fin de que una misma ju-

risprudencia informe en los distrito universitarios y en este Ministerio las resoluciones que recaigan respecto á las peticiones del citado personal de la Enseñanza pública primaria.

La Real orden de 23 de Octubre último, quiso evidenciar el respeto que á la Administración merecen los derechos adquiridos al amparo de una resolución del Gobierno; pero no proyectó nunca aumentarlos ni menos perjudicar los intereses de la general cultura. Por eso sigue respetando este Ministerio, según lo consignado en la anterior Real orden, los nombramientos de Auxiliares de párvulos hechos con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1884, y por lo mismo no se opone á que dichos Auxiliares disfruten los nuevos haberes señalados por el reglamento de 21 de Abril de 1892, si los Ayuntamientos así lo acuerdan, porque no sería justo tampoco obligar á los Municipios al pago de un sueldo para cuyo cobro los Auxiliares no han demostrado merecimientos en virtud de fehacientes pruebas de idoneidad.

Como consecuencia de las expuestas razones; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Auxiliares de párvulos nombrados por los Maestros, según el Real decreto de 4 de Julio de 1884, serán respetados en sus destinos.

2.ª Los que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas de la categoría de oposición ó elementales de categoría de concurso, hubieran pasado á servir las plazas de Auxiliares á que se contrae la regla anterior, conservarán todos los derechos que para traslado y ascenso adquirieron en aquéllas, según se declaró por Real orden de 24 de Febrero de 1890.

3.ª Los Municipios sólo están obligados á pagar á estos Auxiliares su antiguo haber, si bien podrán premiar sus servicios favoreciéndoles con las consignaciones nuevas.

4.ª Este personal termina en el desempeño de sus funciones por destitución que acuerde el Maestro ó Maestra que hizo el nombramiento y por traslado ó ascenso de éstos á otra Escuela, toda vez que en estos casos la auxiliaria de la nueva Escuela puede y debe estar desempeñada por Auxiliar de aptitud probada y propietario, á tenor del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

5.ª Al cesar en el desempeño de sus funciones se aplicará á estos Auxiliares lo dispuesto en el párrafo segundo de la

tercera disposición general del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892.

6.ª Habiendo determinado la regla 3.ª de la Real orden de 13 de Agosto de 1884 que á estos Auxiliares no les dan ningún derecho en el Profesorado público los servicios que presten en sus destinos, y disponiendo la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Octubre último que no se consideren asimilados por el haber que disfruten al Magisterio, se entenderá que no pueden solicitar títulos administrativos que suponen la propiedad del cargo y la suficiencia acreditada con las formalidades correspondientes al haber legal que en dichos documentos se consignan.

7.ª Quedan anulados y sin ningún valor los títulos administrativos que hayan podido expedirse ó que se expidieren á dichos Auxiliares pretendiendo legalizar su situación en tales cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 11 de Mayo de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron:

Fernández Morales.—Borralló.—Talavera.—Pi y Arsuaga.—García Gordo.—Alvarez.—Negro y Rojo.—Cortina.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1894

Palacio

124 Joaquín Palacio Luengo.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Centro

30 Juan de la Cruz Tonceda Lozano.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

Buenavista

57 Alfredo Alonso Mazpule.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

94 Manuel Colón Bermejo.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

101 Ramiro Fernández del Valle Martínez.—Inútil: excluido totalmente, comprendido en el caso 2.º del artículo 63 de la ley.

117 José Raimundo Moratilla.—Reconocido útil: recluta por hallarse comprendido en el caso 2.º del artículo 66 de la ley.

334 Manuel López García.—Inútil: excluido totalmente, comprendido en el caso 2.º del art. 63 de la ley.

Hospicio

38 Enrique Mirayo.—Inútil: re-

cluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

93 Alfredo Marinas Orgaz.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

103 Segundo Angel Gutiérrez Castellanos.—Inútil: excluido totalmente, comprendido en el caso 2.º del artículo 63 de la ley.

342 Rogelio Pons Guijarro.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Audiencia

7 Federico Buitrago García.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

220 Santiago Franco Alvarillos.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Universidad

40 Luis Gonzaga Calero Gervera.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

122 Telesforo Manzanares Rubio.—Inútil: excluido totalmente, comprendido en el caso 2.º del art. 63 de la ley.

134 Tomás Izquierdo Molina.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

190 Damián Vázquez Ponce.—Inútil: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Universidad

359 Andrés González Paniagua.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

420 Antonio de la Fuente Tortosa.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

Latina

61 Manuel López Mateo.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

239 Vicente García Sampedro.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

249 Santos Herrera Martínez.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Inclusa

109 Alfredo Pareja Cabrelles.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

168 Matías Jiménez Moreno.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

308 Cándido Gómez López.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Hospital

137 Antonio Somoza Franco.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

168 Vicente Catalina Rodríguez.—Reconocido útil: tallado nuevamente por la Comisión provincial, resultó con la de 1'535 mm. y fué declarado recluta en depósito, como comprendido en el caso 2.º del art. 66 de la ley.

Carabanchel Bajo

25 Francisco García Zoffo.—Inútil: recluta en depósito, compren-

dido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

26 Dionisio Federico Cano Díaz. Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Arganda

23 Ramón Daganzo Martínez.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Colmenar de Oreja

46 Eugenio Zamorano Lazareno. Soldado sorteable por haber resultado útil.

Chinchón

39 Rufino Roldán Mesegar.—Soldado sorteable por haber resultado útil.

Alcalá de Henares

29 Gregorio Gallego de la Fuente.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

40 José Andrés Ita.—Inútil: recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Pinto

7 Celestino Fernández Salgado.—Falleció.

Robledo de Chavela

10 Angel Saez de la Peña.—Util condicionalmente.

Guadalix

8 Juan Lucía Martín.—Inútil: excluido totalmente, comprendido en el caso 2.º del art. 63 de la ley.

El Molar

9 Loreto Martín Tavira.—Reconocido útil.

Valdemoro

25 Manuel Jiménez García.—Excluido con arreglo al caso 7.º del artículo 66 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1893

Vallecas

5 Raimundo Rosales del Peso.—Soldado sorteable por haber dado la talla.

31 Juan Francisco Pérez Ramos. Desestimada la alegación de mantener á una hermana huérfana. Pediente de talla.

Casarrubuelos

2 Victoriano Serrano Recas.—Talla, 1'540 mm.: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 66 de la ley.

Carabanchel Alto

6 Marcelino Claudio López.—Soldado sorteable por haber dado la talla.

11 Cándido Herránz Llanos.—Inútil: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

Fresnedillas

3 Mariano González Ventura.—Inútil: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

Colmenar de Oreja

5 Policarpo Martín Martínez.—Inútil: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

12 Félix Ramos Estéban.—Inútil: continúa recluta en depósito,

comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

Centro

60 Antonio Valdivieso Valdepe- rez.—Inútil: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

Inclusa

290 Fabián García Delgado.—Inútil: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Hospicio

105 Florentino Choven Arranz.—Inútil: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

Congreso

148 Egdemiro Tur González.—Inútil: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

Ghozas

2 Gabriel Sanz Morcillo.—Talla, 1'535 mm.: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 66 de la ley.

Leganés

16 Juan Rodríguez Maroto.—Inútil: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

Moraleja

1 Antolín Ricardo Alvarez Pala- cios.—Soldado sorteable por haber dado la talla.

Carabanchel Bajo

19 Loreto Nájera Hernández.—Inútil: excluido totalmente, compren- dido en el caso 2.º del art. 63 de la ley.

Universidad

175 Faustino Archilla Salido.—Inútil: excluido totalmente, compren- dido en el caso 2.º del art. 63 de la ley.

Hospicio

19 Enrique Olmedo Monge.—Inútil: excluido totalmente, compren- dido en el caso 2.º del art. 63 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1892

Hospital

153 Antolín Barrio Alcoriza.—Inútil: excluido totalmente, compren- dido en el caso 2.º del art. 63 de la ley.

Talamanca

4 Crispulo Avelino Santiago Ma- yo Chimeno.—Talla, 1'530 milíme- tros: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del ar- tículo 66 de la ley.

Alcalá de Henares

13 Estanislao García Molina.—Talla, 1'520 mm.: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 66 de la ley.

48 Pedro Barco Moreno.—Talla, 1'510 mm.: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 66 de la ley.

Vallecas

30 Leandro José Hipólito Rodrí- guez Castillo.—Prófugo.

Móstoles

10 Cipriano Rodríguez San Mar- tín.—Talla, 1'540 mm.: continúa re- cluta en depósito, comprendido en el caso 2.º del art. 66 de la ley.

Cadalso

1 Manuel Jerónimo Rodríguez.—Inútil: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del ar- tículo 66 de la ley.

Congreso

187 Luis Solans Carpiro.—Inútil: continúa recluta en depósito, com- prendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

Buenavista

119 Ramón García García.—Inútil: continúa recluta en depósito, comprendido en el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Inclusa

65 Enrique Gómez García.—Inútil: continúa recluta en depósito comprendido en el caso 1.º del ar- tículo 66 de la ley.

132 Francisco Domínguez Lai- nez.—Inútil: continúa recluta en de- pósito, comprendido en el caso 1.º del artículo 66 de la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1891.

Palacio

71 Luis Arche Archidona.—Inútil: exento de responsabilidad por haber sufrido las tres revisiones que previene el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Inclusa

157 Simón Alcocer Ortíz.—Inútil: exento de responsabilidad por haber sufrido las tres revisiones que pre- viene el caso 1.º del art. 66 de la ley.

Universidad

119 Alejandro Arroyo García.—Talla, 1'500 mm.: exento de respon- sabilidad por haber sufrido las tres revisiones que previene el caso 2.º del art. 66 de la ley.

Alcalá de Henares

37 José Rodrigo Pin Ruano.—Inútil: excluido totalmente como com- prendido en el caso 2.º del art. 63 de la ley.

Torrejón de Ardoz

17 Zacarías García Burgos.—Sol- dado sorteable por haber cesado su excepción.

Valdemoro

3 Juan Paredes Jaramín.—Falle- ció.

QUINTOS DE OTRAS PROVINCIAS

Reemplazo de 1894.

Avila.—Solana de Río Almar

Luis Velasco Rodríguez.—Talla, 1'710 mm.

Se levantó la sesión.—El Vice- presidente, Miguel Mathet.—El Se- cretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Aproposada del Agente ejecutivo del partido de Chinchón y por acuerdo de esta Delegación fecha de hoy, ha sido nombrado auxiliar para la recaudación ejecutiva de dicho partido, D. Juan Arri- vas Zoljo.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las Autoridades y Con- tribuyentes del expresado partido.

Madrid 16 de Junio de 1894.—El De- legado de Hacienda, Mariano Toledano.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

No habiendo podido tener lugar en 14 del corriente, la subasta para la venta del solar señalado con el núm. 1 con fachada á las calles de Sagasta y Florida y que formaba parte del terreno que ocupó el antiguo corral de Limpiezas de villa, el Excelentísimo Sr. Alcalde, por su decreto de hoy, ha dispuesto se celebre dicha licitación bajo los mismos pliegos de condi- ciones y modelo de proposición insertos en la *Gaceta de Madrid* del 12 de Marzo anterior y que se hayan de manifiesto en esta Secretaría y Negociado Central de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 30 del corriente á las once de su mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó au- toridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Junio de 1894.—El Se- cretario general, Francisco Ruano.

Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al pú- blico que D. Victor Vela y Mir, proyecta establecer un horno para fundición de es- tatuaria y obras de arte, en la casa nú- mero 9, duplicado, del Paseo del Obelisco.

Las personas que se consideren perju- dicadas por la instalación de esta indus- tria expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de la publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 16 de Junio de 1894.—El Se- cretario general, Francisco Ruano.

Bustarviejo

Por destitución del que la desempe- ñaba, se halla vacante la plaza de Secreta- rio del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres ven- cidos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente del mismo en el término de treinta días á contar desde hoy, acompañadas de los documentos que acrediten su actitud y demás requisitos prevenidos por el artícu- lo 123 de la ley municipal vigente, así como certificación de buena conducta, pues pasado que sea dicho plazo se pro- veerá.

Bustarviejo 14 de Junio de 1894.—El Alcalde, Martín Pascual.—D. S. O. El Se- cretario interino, Manuel Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Decanato de los Juzgados de primera instancia é instrucción

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta corte, por delegación del Tribunal Supremo de Justicia, se hace saber por el presente edicto la cesación del cargo de procurador que fué de este Colegio, Don Juan Antonio Asensio, á fin de que en término de seis meses contados desde la publicación del mismo en los periódicos

oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su cargo, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1894.—V.º B.º: El Juez Decano, Laurentino Ocampo.—El Secretario, Santiago Velayos.

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala 1.ª de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia núm. 108.—En la villa y corte de Madrid á 28 de Mayo de 1894. En los autos civiles incidentales que ante Nos en grado de apelación penden, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, seguidos entre partes, de una, como demandante Don Felipe Falco y Osorio, Duque de Montellanos, de esta vecindad, propietario, representado por el Procurador D. Daniel Doce y defendido por el Letrado D. Trinitario Ruiz Valarino; de otra, como demandado D. Castro Ibañez de Aldecoa, de esta vecindad, jubilado, en concepto de Administrador judicial de la testamentaria del Duque de Osuna, representado por el Procurador D. Fidel Serrano y defendido por el Licenciado D. Adolfo de Aguirre; de otra, también como demandado D. Carlos Bertolá y Andrés, cuya profesión y vecindad no consta, representado por el Procurador D. Luis García Ortega y defendido por el Abogado D. Manuel Conrotte, y de otra, igualmente como demandados los Príncipes de Solms, el Marqués de Vallejo y *litis-socios*, el Banco de Castilla, D. Juan Bautista Cheria, la Duquesa de la Vega del Pozo, los albaceas testamentarios de D. Pedro del Río, el Duque de Alba y D. Baltasar García Patallo, respecto de los que mediante su rebeldía se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre pago de costas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada, por la que se declaró que en cumplimiento de la condición 19 del contrato celebrado entre el Sr. Duque de Montellano y la Administración judicial de la testamentaria del Duque de Osuna, fecha 21 de Marzo de 1892, para el arrendamiento del palacio y muebles de la Casa Ducal, tan sólo viene obligado el primero á satisfacer los gastos judiciales que se originaron en estos autos al expresado Administrador hasta que obtuvo la aprobación judicial, y en su consecuencia se declaran excluidas de la tasación de costas que se practicó en 1.º de Febrero de 1893 todas las partidas que no se refieren á la expresada Administración en los tres conceptos que de la misma aparece, y no se hizo especial condenación de costas de este incidente. Y devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Ban-

queri.—Francisco Rosdán.—Ildefonso López Aranda.—Romigio Gil Muñoz.

Cuya sentencia fué publicada en 29 de Mayo del corriente año.

Y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 11 de Junio de 1894.—Ante mí, José Almira,

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia, para dar cumplimiento á una orden de los señores de la Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, se ha acordado se cite á José Suárez Canoio, que habitó en la calle de la Colegiata, núm. 17, y cuyo paradero se ignora, para que el día 19 del corriente, á las doce y media de su tarde, comparezca ante la referida Sección, á las sesiones de juicio oral de la causa que se instruyó en este Juzgado contra Florencio de Pedro Segovia, por ocupación de efectos destinados á la comisión de robos.

Y para que se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente cédula en Madrid á 15 de Junio de 1894.—El Escribano, por mi compañero Sr. Burgos, L. Diego Lozano.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, se cita á Santiago Pérez Cuesta, de veintiocho años, soltero, broncoista, natural de Leganil (Cuenca), para que dentro del término de cinco días, comparezca en este Juzgado, calle del General Castaños, número 1, con el fin de prestar declaración en causa por lesiones que le fueron inferidas el día 29 de Abril; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1894.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Vitor Bugeda y López, vecino que ha sido de Madrid, en la calle Sebastián Herrero, detrás del lavadero titulado de Frascuelo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, con objeto de ofrecerle la causa que se instruye con motivo de las lesiones que sufre Manuel Bugeda Ogea, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Junio de 1894.—J. M. Espuñes.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Trinidad Cañizares de treinta y ocho años, natural de Cala-

trava, provincia de Ciudad Real, y que dijo vivir en la calle de Zorita, 20 bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1894.—V.º B.º: Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Joaquín Rodríguez López, de 20 años, natural de Sames, provincia de Santander, y que dijo vivir en la calle de Irlandeses, 6, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1894.—V.º B.º: Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Don Emilio de Colmonares, Juez Municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Enrique de la Peña Bascuñán, de quince años de edad vendedor, natural de Madrid, hijo de Eustaquio é Inocencia que dice vivir en la calle de Valencia, núm. 4, piso tercero derecha, para que comparezca el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana en el local de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia pongo la presente en Madrid á 15 de Junio de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

INCLUSA

En virtud de orden del Sr. Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Emilia Canillas López, de 23 años de edad, soltera, mendiga, natural de Baza (Granada), sin domicilio, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, en el término de quinto día á responder de la multa de 25 pesetas, que se le ha impuesto por corrección disciplinaria en el expediente núm. 835 del corriente año.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, pongo la presente en Madrid á 15 de Junio de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

Administración de la Fabrica nacional de la Moneda y Timbre

El día 17 de Julio próximo á las dos de la tarde tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 100.000 kilogramos de carbón de pino para el servicio de la misma, durante los años económicos de 1894-95, 1895-96 y 1896-97.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que estará á disposición en esta Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 9 de Junio de 1894.—El Administrador, Rafael Belza.

Modelo de proposición

D... vecino de... que vive calle de... número... cuarto... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm... fecha... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir en subasta pública 100.000 kilogramos de carbón de pino con destino á dicha Fábrica, y el número que sobre estas pueda pedirse hasta un 25 por 100 más, se comprometo á entregar en la misma cada kilogramo de carbón de pino de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual en todas sus partes acepta, sin modificación ulterior por el precio de... céntimos... milésimas (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Comisaría de Guerra de Madrid

Hospital Militar

Necesitándose para el consumo de este Establecimiento en el próximo mes de Julio, los artículos que á continuación se relacionan, las personas que deseen suministrar alguno ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra de este Hospital el día 30 del actual á las once de su mañana.

Artículos que se trata de adquirir.

PRIMER GRUPO	UNIDAD
Azúcar.....	kilogramo
Azucarillos.....	Idem
Chocolate.....	Idem
Aceite mineral.....	Litro
Cervezas.....	Botella
Leña de encina.....	kilogramo

SEGUNDO GRUPO	UNIDAD
Bizcochos.....	kilogramo
Merluza.....	Idem
Queso.....	Idem
Riñones.....	Idem
Jamón.....	Idem
Pollos.....	Número
Pichones.....	Idem
Sesadas.....	Idem
Leche de cabras.....	Litro
Idem de burras.....	Idem

Las condiciones que han de reunir los artículos anteriores y formas de las entregas, estarán de manifiesto en la Oficina de esta Comisaría todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 15 de Junio de 1894.—Antonio Zubir.

ANUNCIOS

LA FRATERNIDAD

MINA ORIENTAL

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de Junio de 1859, y el art. 20 del Reglamento por que se rige esta Sociedad, se requiere por segunda vez á D. Martín López Salazar, por la acción núm. 157; á D. Manuel de Cabo, por la núm. 202, á D. Ceferino Hurtado, por un cuarto de la acción núm. 170; á don Manuel Rados, por las acciones números 124, 125, mitad de la 9 y un cuarto de la 168; á Doña Modesta Alonso y Nicol, por las acciones 67, 236, mitad de la número 1 y un cuarto de la 168, para que en el término de quince días, se presente al Sr. Tesorero D. José García Zaldo, calle de Toledo, núm 79, y le abonen varios dividendos que adeudan por las acciones que se citan, previniéndoles que de no verificarlo, se les irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1894.—Por acuerdo de la Junta Directiva, El Presidente, José Pérez Negro.

MADRID: 1894.—Eco. Tip. del Hospicio.